



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 27 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 1º Ley 827/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00503-00**
Referencia: MONITORIO
Demandante: JHON MAURICIO ORTIZ JARAMILLO
Demandado: MIGUEL ANGEL JORDAN OSORIO
Auto N°: 2779

Del estudio de la demanda se observa su notoria improcedencia (art. 43-2 C.G.P.), sin que se reúnan los requisitos previstos en el art. 419 ibidem. En efecto, se tiene que, se pretende mediante el proceso monitorio, cobrar una obligación surgida en contacto de prestación de servicios que se predica incumplido, desnaturalizando este trámite, pues solo se acude a este último cuando se trate de obligaciones contractuales que no tengan como probarse, y no pretender el cobro de una obligación exigible mediante proceso, ajeno, incluso al trámite ejecutivo, en cuanto refiere relaciones contractuales, que además, generan obligaciones mutuas que son objeto de declaratoria judicial¹, bajo la carga de la prueba correspondiente para la parte que indica haber cumplido.

En efecto, el proceso monitorio como está constituido en nuestro ordenamiento adjetivo, es de naturaleza mixta, no puro como se ha establecido en la doctrina y legislación comparada, y por ello implica un principio de existencia del título ejecutivo, esto es: que el título per se exista, sólo que no está materializado en un documento.

Al respecto, en la **Sentencia C-726/14**, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal dejó sentado:

4. Instituto Colombiano de Derecho Procesal

...al fin perseguido con el procedimiento monitorio, que como ya se dijo, es la constitución ágil de un título ejecutivo a aquella persona que tiene a su favor una obligación de mínima cuantía y que carece del documento que así lo refleje, sin menoscabo del derecho del deudor."

La Corte Constitucional en la referida Sentencia C-726/14, al decidir sobre la exequibilidad de los art. 419, 420 y 421 del C.G.P., que reglamentan el proceso monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, SL2385-2018, Radicación N° 47566, Acta 16. 09/05/18. "En definitiva, no es dable dejar por fuera de la jurisdicción laboral y de seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pago, multas o la denominada cláusula penal". "Finalmente es de resaltar, que lo anteriormente expuesto lleva a la Sala a fijar el presente criterio, jurisprudencial, en lo concerniente a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, llámese "cláusulas penales, sanciones o multas", establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales; así se involucre el resarcimiento de perjuicios, con lo cual, por demás, se recoge cualquier pronunciamiento que se haya emitido en sentido contrario."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

"En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso monitorio² se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- "por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

"El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual."

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia."

Es así como, el proceso monitorio³ se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz...

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá profirir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que "la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos", circunstancia que no es congruente con la naturaleza jurídica del documento aportado como base de las pretensiones, pues como ya se advirtió en los antecedentes, en su condición de documento discutible y que no contiene obligación con fuerza ejecutiva, que no pueden ser definidas por el trámite del proceso especial monitorio.

² Según el profesor Piero Calamandrei "el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo". Calamandrei, Piero, "El Proceso Monitorio", Ed. Bibliográfica, Argentina, 1946.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Adicionalmente, "el proceso monitorio *Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía*", y lo establecido en la prestación de servicios, corresponde al pago de obligación discutida no reconocida ni reconocible mediante el trámite monitorio.

Por lo antes expuesto, la demanda impetrada no se ajusta al tipo procesal invocado y por ello se impone su rechazo de plano y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRMIERO: RECHAZAR de plano el trámite **MONITORIO** impetrado por JHON MAURICIO ORTIZ JARAMILLO CC 1112758418 contra MIGUEL ANGEL JORDAN OSORIO CC. 6239904.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación, ante su presentación en forma digital

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez